

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 205

Fecha Estado: 12/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170031900	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER S.A.	ALBEIRO DE JESUS - GOMEZ CORREA	Auto que pone en conocimiento No imparte trámite a la solicitud del Dr. Enar Ruiz Ceron	11/12/2023	1	
05266310300220180024500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMERCIALIZADORA MARKANDEMA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se agrega al proceso el Despacho comisorio N° 74, sin diligenciar	11/12/2023	1	
05266310300220210025400	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO	Auto que pone en conocimiento Se agrega al proceso el despacho comisorio auxiliado, ordena archivar	11/12/2023	1	
05266310300220230007200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	PEDRO PABLO MARIN NARVAEZ	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo de remanentes, ordena oficiar	11/12/2023	1	
05266310300220230028500	Verbal	ALEXANDRA MONSALVE GIRALDO	SOTRAMES S. A.	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente a la Sociedad Compañía mundial de seguros S.A. , se reconoce personería al Dr. Juan Fernando Serna Maya	11/12/2023	1	
05266310300220230030800	Expropiaciones	MUNICIPIO DE ENVIGADO	CENCOSUD COLOMBIA S.A.	Auto que pone en conocimiento Se hace aclaración con respecto a la razon social de la Sociedad demandada, ordena oficiar	11/12/2023	1	
05266310300220230035500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HERNANDO CUBILLOS ALVAREZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Carlos Felipe Quintero García	11/12/2023	1	
05266400300320230084201	Verbal	GUSTAVO ALBERTO MEJIA BERRIO	HECTOR GIOVANNY - CASTAÑO DIAZ	El Despacho Resuelve: Resuelve: Revoca el auto de fecha agosto 8 de 2023, ordena enviar a su lugar de origen	11/12/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2017 0031900
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado (S)	ALBEIRO DE JESÚS GÓMEZ CORREA
Tema y Subtemas	NO IMPARTE TRÁMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de diciembre de dos mil veintitrés

El abogado de ENAR RUIZ CERON presenta memorial contentivo de pretensión de prescripción ordinaria, dirigido el proceso ejecutivo de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el demandado ALBEIRO DE JESÚS GÓMEZ CORREA, petición que se niega puesto que al interior de este proceso no tiene trámite alguno; por lo que se ordena su devolución y se le insta al profesional del derecho a radicarla como una demanda ante el juez competente. Aclarando que aunque en este proceso se haya ordenado el embargo del vehículo, ello no exime del reparto de la demanda al Despacho competente, como tampoco hay lugar a acumular ese proceso declarativo a este proceso ejecutivo.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las peticiones y oposiciones que el señor ENAR RUIZ CERON pueda hacer en este proceso con relaciones a los bienes objeto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00245-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCO DAVIVIENDA S.A."
DEMANDADO	"COMERCIALIZADORA MARKANDEMA S.A.S.", ANDRÉS AGUDELO RODRÍGUEZ Y EMANUEL CASTAÑO SEPÚLVEDA
TEMA Y SUBTEMAS	AUTO ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Dado que la autoridad comisionada ha devuelto sin diligenciar el Despacho Comisorio Nro. 074 del 22 de julio de 2019, porque la parte demandante así lo solicitó, se ordena AGREGAR dicho Despacho al expediente en el estado en que ha sido devuelto.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00254-00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA (LEASING)
DEMANDANTE	"BANCO DAVIVIENDA S.A."
DEMANDADO	LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO
TEMA Y SUBTEMAS	AGREGA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO AL EXPEDIENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Diligenciado en debida forma como se encuentra el Despacho Comisorio Nro. 11 del 21 de febrero de 2023, se ordena AGREGARLO al expediente. Lo anterior, para los efectos señalados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En vista de que el inmueble ya se ha entregado, ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00072-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO”
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARINO SALAZAR SERNA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede hace el señor apoderado de la parte demandante, se decreta el EMBARGO de los REMANENTES y de los BIENES que se lleguen a desembargar a MARIN SALAZAR SERNA, dentro del proceso que se adelanta en su contra en el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Medellín bajo el radicado 202200831, y en el que es demandante “Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que la sociedad demandada “Compañía Mundial de Seguros S.A., a través de apoderado, le ha dado respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y proponiendo excepciones. Dentro del expediente no hay constancia de la forma en que fue notificada dicha sociedad del auto admisorio de la demanda. A Despacho.

Envigado, diciembre 11 de 2023

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00285-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ALEXANDRA MONSALVE GIRALDO
DEMANDADO	“COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.” Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, CONFIERE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede y de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se declara que la sociedad demandada “Compañía Mundial de Seguros S.A.” se ha notificado del auto admisorio de la demanda proferido el 19 de octubre de 2023, por CONDUCTA CONCLUYENTE, notificación que se entenderá surtida el día en que el presente auto se notifique por estados. Así mismo, se declara que la respuesta que dicha sociedad le ha dado a la demanda, es OPORTUNA.

Tiene PERSONERÍA para representar a la sociedad “Compañía Mundial de Seguros S.A.” dentro de este proceso, el abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA, de acuerdo con el poder que obra que el Certificado de Existencia y Representación de la misma.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00308-00
PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	“MUNICIPIO DE ENVIGADO”
DEMANDADO	“CENCOSUD COLOMBIA S.A.”
TEMA Y SUBTEMAS	SE HACE ACLARACIÓN RESPECTO A LA RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada, el Municipio de Envigado ha instaurado demanda de Expropiación en contra de la sociedad “Cencosud Colombia S.A.” y respecto del bien inmueble de propiedad de dicha sociedad matriculado bajo el número 001-138871 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín.

La demanda fue admitida por auto del 8 de noviembre de 2023 y se decretó la medida cautelar de Inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble objeto de la pretensión de expropiación, librándose el oficio correspondiente. Sin embargo, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos ha devuelto el oficio sin registrar, indicando que la sociedad “Cencosud Colombia S.A.” no es la titular del derecho de dominio sobre el referido bien.

En vista de lo anterior, la parte demandante ha informado al Juzgado, mediante memorial que precede, que lo ocurrido fue que, mediante Escritura Pública Nro. 2889 del 23 de diciembre de 2013 de la Notaría 13 de Bogotá, la sociedad “Cencosud Colombia S.A.” absorbió a la sociedad “Grandes Superficies de Colombia S.A.”, quien es la que figura como titular del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de la pretensión.

Fue por lo anterior entonces, que el Juzgado ha procedido a revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad aquí demandada, encontrándose que en efecto, en dicho Certificado aparece la reforma que se dio mediante Escritura Pública Nro. 2889 del 23 de diciembre de 2013 de la Notaría 16 de Bogotá, la sociedad “Cencosud Colombia S.A.” absorbe a varias sociedades, entre ellas “Grandes Superficies de Colombia S.A.”, las cuales le transfieren a aquella la totalidad de su patrimonio, reforma que no se

refleja aún en folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-138871, el cual corresponde al inmueble cuya expropiación se pretende mediante el presente proceso.

De acuerdo con lo anterior queda aclarado el auto admisorio y, se ORDENA a la Secretaría del Juzgado expedir un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, comunicándole la medida cautelar de Inscripción de la Demanda que aquí se decretó en el auto admisorio de la demanda, pero aclarando que la sociedad demandada es “Cencosud Colombia S.A.”, la cual absorbió a la sociedad “Grandes Superficies de Colombia S.A.”.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 1064
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00355 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO (S)	HERNAN CUBILLOS ALVAREZ
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de diciembre de dos mil veintitrés.

La sociedad BANCO DAVIVIENDA SA, con base en que el señor HERNAN CUBILLOS ALVAREZ, suscribió pagaré electrónico, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva; acreditando que DECEVAL S.A expidió el Certificado de depósito de Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017740542, incorporados en el pagaré electrónico No. 79312820.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré electrónico] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 del C. Co. y de la ley 527 de 1999 y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, y en contra de HERNAN CUBILLOS ALVAREZ, por la suma de -\$251.082.491 como capital representado en el pagaré electrónico Nro. 79312820, -\$ 14.182.243 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 20 de mayo de 2023 hasta el 26 de octubre de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 5 de diciembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y

los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones.

3.- Se reconoce personería al abogado CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, con T.P. No. 410.454 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**

3



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	1063
RADICADO	05266 40 03 003 2023 00842 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
PROCESO	VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	DEYBI PATRICK MEJIA ACEVEDO, GUSTAVO ALBERTO MEJIA BERRIO Y MIRYAM DEL SOCORRO RENDON MESA
DEMANDADO	HECTOR GIOVANNI CASTAÑO DIAZ
TEMA	APELACION AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
SUBTEMA	REVOCA PARCIALMENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de diciembre de dos mil veintitrés

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria frente al auto del 8 de agosto de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, que rechazó la demanda en el proceso verbal reivindicatorio adelantado por DEYBI PATRICK MEJÍA ACEVEDO, GUSTAVO ALBERTO MEJÍA BERRIO y MIRYAM DEL SOCORRO RENDÓN MESA, en contra de HÉCTOR GIOVANNI CASTAÑO DÍAZ.

ANTECEDENTES

DEYBI PATRICK MEJÍA ACEVEDO, GUSTAVO ALBERTO MEJÍA BERRIO y MIRYAM DEL SOCORRO RENDÓN MESA, presentaron demanda en contra de HÉCTOR GIOVANNI CASTAÑO DÍAZ, pretendiendo la reivindicación de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-144240 y 001-144205; se declare que los demandantes no están obligados a indemnizar las expensas necesarias consagradas en el artículo 965 del Código Civil, y también pretendió el pago de la suma de \$47.850.000 por concepto de los frutos civiles dejados de percibir por los demandantes.

Como medidas cautelares, solicitó se ordene a la parte demandada se abstenga de celebrar cualquier tipo de contrato de arrendamiento, comodato o cualquier otra figura que tenga por objeto ceder la tenencia material de los inmuebles a terceros ajenos al litigio; y que se

ordene a la parte demandada se abstenga de realizar cualquier tipo de mejora a los inmuebles objeto del proceso.

Mediante auto del 12 de julio de 2023, el juzgado de primera instancia resolvió inadmitir la demanda, para que, entre otros asuntos: *“2. De conformidad con los artículos 90 y 621 del C.G. del P, allegará prueba de que se intentó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, puesto que, si bien solicita la medida cautelar de no permitir mejoras ni que realice ningún tipo de contrato, éstas son totalmente improcedente, pues no se encuentra razonable por parte del despacho.”*

Mediante escrito del 21 de julio de 2023, el apoderado judicial de la activa pretendió subsanar los requisitos echados de menos por el juzgado, indicando que:

“En este punto, se le debe hacer saber, que según el artículo 590 del Código General del Proceso, el demandante desde la interposición de la demanda puede solicitar la práctica de medidas cautelares. Dentro de la modalidad de medidas cautelares, el legislador permitió que se solicitaran las llamadas medidas cautelares innominadas, tal y como lo preceptúa en literal c del artículo 590 del Código General del Proceso.

Dentro de ese entendido, en la demanda presentada se solicitaron las siguientes medidas cautelares:

“PRIMERO. Se ordene a la parte demandada que se abstenga de celebrar cualquier tipo de contrato de arrendamiento, comodato o cualquier otra figura tenga por objeto ceder la tenencia material de los inmuebles a terceros ajenos a este litigio.

SEGUNDO. Se ordene a la parte demandada la abstención de realizar cualquier tipo de mejora sobre los inmuebles.”

En adición, se debe traer a colación lo esgrimido por la Corte Suprema de Justicia, tocante al decreto y práctica de medidas cautelares innominadas en el marco del desarrollo del proceso reivindicatorio, de esta manera:

“En efecto, para adoptar la determinación en cita , la Corporación denunciada comenzó por precisar que en los juicios reivindicatorios, circunscritos a obtener la recuperación de la cosa por parte del dueño, (...) las medidas cautelares que se piden (...), se constituyen en garantía de que las pretensiones del actor, llegado el caso en que salgan avantes se tornen efectivas, es decir,

que quien ostente la calidad de poseedor restituya la aprehensión material del bien al titular del derecho de dominio (...).

Ahora bien, con respecto a las medidas cautelares innominadas, y de forma mas precisa, con respecto a aquellas que van dirigidas a ordenarle al poseedor que se abstenga de ceder la tenencia material de los inmuebles que se pretenden reivindicar, según la misma Corte Suprema es abiertamente procedente, debido a que estos están encaminados a proteger y velar el cumplimiento de una eventual sentencia de reivindicación. Igualmente, la solicitud de este tipo de medidas cautelares pretende evitar la oposición por parte de terceros de buena fe a la reivindicación del inmueble y la recuperación, tanto de la tenencia material como de la posesión, por parte del dueño del Derecho Real de Dominio de los bienes inmuebles. Sobre esto, es dable citar lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, de esta forma:

“Luego, citó apartes de (...) las Memorias del Congreso del Instituto Colombiano de Derecho Procesal del año 2012 (...) y acotó que la medida impetrada se encontraba (...) dentro de aquellas descritas como innominadas por el artículo 590 del Código General del Proceso en su numeral 1 literal c) (...), por cuanto consistía en ordenarle a la pétente abstenerse de (...) seguir arrendando el inmueble (...), o daño] en arrendamiento (...) o en general arrendar cualquier espacio del mismo a terceras personas (...) [para] evitar se continu[aran] causando perjuicios al propietario del inmueble (...). L.A.T.V. Exp. 11001-02-03-000-2014-00342-0 0 En seguida, adujo que dicha cautela era procedente porque con ella se buscaba (...) evitar una posible oposición a la entrega del inmueble por terceros arrendatarios (...), a más que busca[ba], (...), prevenir daños al predio, vale decir, resguardar el patrimonio del dueño (...), en el evento que se disponga a su favor la restitución del bien”(Negritas y subrayado por fuera del texto original). (...)

“Finalmente, sostuvo no desconocer la argumentación de la quo, (...) acerca de que, de prosperar las súplicas de la demanda, ello traería como secuela la entrega del bien y la restitución de las expensas respectivas, incluyendo el pago de frutos civiles (...), empero, según anotó, (...) la falta de dicha cautela supondría un probable impedimento a la hora de materializar la entrega del inmueble (...), en los términos antes expuestos (fls. 24 a 127).”

Adicionalmente, la Corte precisó que estas medidas se encontraban dentro de la legalidad y que su práctica configuraba una verdadera protección tanto para la eficacia material de las providencias judiciales, como el patrimonio del demandante, de esta manera:

“Del examen de los argumentos transcritos, como antes se aseveró, no se colige arbitrariedad / constitutiva de vía de hecho alguna. La medida cautelar "innominada" solicitada por el demandante, fue decretada luego de efectuarse una interpretación prudente de la finalidad del proceso reivindicatorio y de la protección del patrimonio del extremo activo, sin olvidarse la fijación de una caución para garantizar los posibles daños ocasionados con dicha cautela, de acuerdo con el numeral 2 o del artículo 590 del Código General del Proceso, referido por la autoridad accionada.

Es por tanto que, señor juez, reitero la solicitud respetuosa consistente en que, por favor, se decreten y practiquen las medidas cautelares solicitadas en la demanda, y tendientes a que se ordene el cese de cualquier arrendamiento o negocio similar que transfiera la tenencia material del inmueble.

Así las cosas, mediante auto del 8 de agosto de 2023, el Juzgado de primera grado decidió rechazar la demanda, luego de realizar un análisis sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas cautelares solicitadas, indicando respecto de la medida de que el demandado se abstenga de celebrar contratos de arrendamiento, que la misma no era necesaria toda vez que el artículo 309 del Código General del Proceso establece que, cualquier tipo de contrato celebrado por el poseedor con un tercero, no sería oponible al dueño, pues el tercero que obtiene la tenencia del poseedor no podría oponerse en la diligencia de entrega.

Y respecto de que se ordene a la parte demandada abstenerse de realizar cualquier tipo de mejora sobre el inmueble, consideró que la misma no es necesaria dentro del trámite, pues cualquier mejora dentro del bien, no haría más que optimar y reevaluar el mismo, sin que se considere que esto puede causar algún perjuicio para los demandantes.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición, en subsidio apelación, fundamentado en que el artículo 590 del Código General del Proceso, permite que la parte demandante desde la interposición de la demanda solicite la práctica de medidas cautelares y entre estas, las innominadas.

Afirmó que, solicitó dos medidas cautelares innominadas, una de ellas, que la parte demandada se abstenga de ceder la tenencia material de los inmuebles que se pretendan reivindicar, la cual, según la misma Corte Suprema de Justicia es abiertamente

procedente, debido a que estos están encaminados a proteger y velar por el cumplimiento de una eventual sentencia de reivindicación, igualmente, tiende a evitar la oposición por parte de terceros de buena fe a la reivindicación del inmueble y la recuperación tanto de la tenencia material como de la posesión por parte del dueño del derecho real de dominio de los bienes inmuebles.

Pide se decreten y practiquen las medias cautelares solicitadas en la demanda y tendientes a que se ordene el cese de cualquier arrendamiento o negocio similar que transfiera la tenencia material del inmueble y la orden de que el demandado se abstenga de realizar cualquier mejora o modificación al inmueble.

Por lo anterior afirma, debe obviarse el requisito de procedibilidad consistente en el desarrollo de la conciliación extrajudicial, pues conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, aun cuando no se consideren admisibles o no se decreten las medidas cautelares solicitadas resultaría injustificable e inentendible que se rechace la demanda por el no cumplimiento de la conciliación extrajudicial.

El Juzgado de primera instancia, en providencia del 7 de noviembre de 2023, no repuso el auto alegando que, revisando la necesidad de la medida solicitada, no encuentra que se requiera dentro del trámite del mismo, pues no se estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho, por lo que es una medida poco razonable y no necesaria, pues en efecto, en caso de obtener una sentencia favorable a la parte actora, ninguno de los terceros ajenos al litigio podría oponerse a la posible futura entrega del inmueble y en cuando a la segunda medida cautelar solicitada, los artículos 964, 965 y 966 del Código Civil, establecen la no obligatoriedad de cancelar las mejoras realizadas por el poseedor de mala fe, aclarando que a lo largo del escrito de la demanda se informa que el demandado es poseedor de mala fe, por lo cual, en caso de un fallo favorable a la parte actora, estas mejoras no tendrían que ser canceladas por estos, entonces no encuentra el juzgado que sea proporcional decretar una medida cautelar donde en caso de salir favorecido el solicitante, antes terminaría beneficiándose de estas.

Y en tal sentido, dispone no reponer el auto recurrido, y concede de manera subsidiaria el recurso de apelación interpuesto.

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema que aquí tratamos consiste en determinar si era procedente rechazar la demanda por no ser procedentes las cautelas solicitadas.

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y la rechazará cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla; además, la declarará inadmisibile, entre otros *“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

De la disposición normativa se infiere claramente que, como regla general, cuando a la demanda no se acompañe la constancia de haber intentado la conciliación extrajudicial, deberá inadmitirse para que se aporte el documento indicado, y de no aportarse, deviene indefectiblemente el rechazo de la demanda.

No obstante, la regla general establecida en la normativa indicada tiene una serie de excepciones, y entre ellas, se encuentra el artículo 590 *ibíd.*, que en su numeral segundo, párrafo primero, establece que: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”* Sobre la excepción contenida en esta disposición normativa, han sido varios los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil-, en el sentido de indicar que no basta con que la persona realice la solicitud de medida para que se obvie el requisito de la conciliación procedibilidad, sino que el juzgado debe realizar un análisis sobre la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de la medida. Así lo indica la sentencia STC15432-2017¹, que al efecto señalo:

“Ante esto, se debe decir que si bien es cierto, el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.

4.2. Frente a este preciso tópico, esta Sala, tuvo la oportunidad de señalar que:

¹ Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00673-01. M.P Margarita Cabello Blanco.

[C]onforme a lo dispuesto en el párrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso, “(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)”.

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues “(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, “(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)”.

Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador (CSJ STC10609-2016, 3de ago. de 2016, rad. 02086).

En esta misma línea, el Alto Tribunal de lo Civil, en sentencia STC9594-2022² señaló:

Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).

Por lo tanto, en casos como el que nos ocupa en el que se solicitaron medidas cautelares, es deber del Juez de conocimiento analizar la proporcionalidad de la medida, su eficacia, necesidad y pertinencia de cara al asunto sometido bajo su consideración.

² Radicación nº 11001-02-03-000-2022-02364-00. M.P Martha Patricia Guzmán Álvarez

En el presente asunto, se trata de un juicio reivindicatorio en el que los propietarios de un inmueble pretenden reivindicar sus derechos de dominio; como medidas cautelares, se solicitó ordenarle a la parte demandada se abstenga de celebrar cualquier tipo de contrato de arrendamiento, comodato o cualquier otra figura que tenga por objeto ceder la tenencia material de los inmuebles a terceros ajenos al litigio; y que se ordene a la parte demandada se abstenga de realizar cualquier tipo de mejora a los inmuebles objeto del proceso. No obstante, el Juez de primer grado consideró que las medidas solicitadas no eran necesarias puesto que, en una eventual diligencia de entrega los terceros de buena fe que ocupasen el inmueble, no podrían oponerse a su entrega por virtud de lo estatuido en el artículo 309 del Código General del Proceso, bajo el entendido de que obtuvieron su tenencia de persona contra quien produce efectos la sentencia, y frente a la segunda medida cautelar, señalaron que, no es necesaria por cuanto en caso de realizarse mejoras al inmueble, como quiera que en la demanda se afirma que el poseedor es de mala fe, las mismas tendrían que ser canceladas a la parte actora.

Sin embargo, otra posición fue la adoptada por la Corte Suprema de Justicia, al resolver sobre la razonabilidad de una medida cautelar innominada solicitada en un juicio reivindicatorio, que al igual que esta, se pretendía que los demandados se abstuviesen de celebrar contratos de arrendamiento o cualquier otro negocio jurídico que implicara la transferencia de la tenencia material del bien a un tercero. Así las cosas, frente al decreto de tal medida la Corte señaló:

Examinadas las pruebas allegadas a esta tramitación, no se observa en la actuación denunciada, vía de hecho alguna lesiva de prerrogativas fundamentales. 2. Ciertamente, en la providencia materia de debate, emitida el 6 de diciembre de 2013, mediante la cual el Tribunal accionado revocó el auto de 25 de septiembre del mismo año y dispuso "(...) decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante (...); previo cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2o del artículo 590 del C.G.P (...)", no se halla un proceder arbitrario y manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico.

En efecto, para adoptar la determinación en cita, la Corporación denunciada comenzó por precisar que en los juicios reivindicatorios, circunscritos a obtener la recuperación de la cosa por parte del dueño, (...) las medidas cautelares que se piden (...), se constituyen en garantía de que las pretensiones del actor, llegado el caso en que salgan avantes se tornen efectivas, es decir, que quien ostente la calidad de poseedor restituya la aprehensión material del bien al titular del derecho de dominio (...).

Luego, citó apartes de "(...) las Memorias del Congreso del Instituto Colombiano de Derecho Procesal del año 2012 (...) " y acotó que la medida impetrada se encontraba "(...) dentro de aquellas descritas como innominadas por el artículo 590 del Código General del Proceso en su numeral 1 literal c) (...) ", por cuanto consistía en ordenarle a la pétente abstenerse de "(...) seguir arrendando el inmueble (...), o darlo en arrendamiento (...) o en general arrendar cualquier espacio del mismo a terceras personas (...) [para] evitar se conímu[aran] causando perjuicios al propietario del inmueble (...) ".

En seguida, adujo que dicha cautela era procedente porque con ella se buscaba "(...) evitar una posible oposición a la entrega del inmueble por terceros arrendatarios (...), a más que husca[ba], (...), prevenir daños al predio, vale decir, resguardar el patrimonio del dueño (...), en el evento que se disponga a su favor la restitución del bien

Finalmente, sostuvo no desconocer la argumentación de la quo, "(...) acerca de que, de prosperar las súplicas de la demanda, ello traería como secuela la entrega del bien y la restitución de las expensas respectivas, incluyendo el pago de frutos civiles (...)", empero, según anotó, "(...) la falta de dicha cautela supondría un probable impedimento a la hora de materializar la entrega del inmueble (...)", en los términos antes expuestos (fls. 24 a 127).

3. Del examen de los argumentos transcritos, como antes se aseveró, no se colige arbitrariedad / constitutiva de vía de hecho alguna. La medida cautelar "innominada" solicitada por el demandante, fue decretada luego de efectuarse una interpretación prudente de la finalidad d del proceso reivindicatorio y de la protección del patrimonio del extremo activo, sin olvidarse la fijación de una caución par a garantizar los posibles daños ocasionados con dicha cautela, de acuerdo con el numeral 2 o del artículo 590 del Código General del Proceso, referid o por la autoridad accionada.

Así las cosas, si bien estima este estrado judicial que, el hecho de que el juzgado de primer grado procediera a acometer el estudio sobre la proporcionalidad eficacia y necesidad de la medida, está acorde con la jurisprudencia sobre la materia, lo cierto del caso es que, a sentir de este Despacho, la medida cautelar consistente en que el demandados se abstenga de celebrar contrato de arrendamiento o de otro que implique su desprendimiento de la tenencia material del inmueble, se estima procedente, pertinente, eficaz y necesaria en el proceso reivindicatorio.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que dicha medida, tiene como finalidad que la parte activa no vea imposibilitado su derecho a obtener la pronta restitución del inmueble una

vez se profiera sentencia que ordene eventualmente la restitución, pues si bien es cierto como lo afirmó el juez de primer grado que, en caso de una oposición a la entrega dicha oposición no tendría vocación de prosperar, no es menos cierto que el hecho de tenerse que tramitar y resolver la mentada objeción, truncaría por un tiempo adicional el derecho que le asistiría al reivindicante de poder disfrutar plenamente sus derechos sobre el bien.

Ahora, frente a la medida cautelar consiste en que se ordene a los demandados se abstenga de realizar mejoras en el inmueble, se comparte el criterio indicado por el Juzgador de primer grado, en el sentido de que ya la legislación civil establece en sus artículos 965 y siguientes, lo que ocurre con las mejoras realizadas en los inmuebles en tratándose de poseedores de mala fe o buena fe, calificación esta última que únicamente podría hacerse luego de surtido el debate probatorio, y por tal motivo, cercenar el derecho que tiene un poseedor de realizar mejoras, especialmente las necesarias, no se estima proporcional con el derecho de los poseedores, máxime cuando la misma ley previó los distintos escenarios que podrían suceder frente a la realización de mejoras, por lo que a más de no ser proporcional, no se estima necesaria.

No obstante lo anterior, como quiera que a sentir de este despacho judicial, primera medida cautelar solicitada sí se estima proporcional, necesaria y eficiente de cara al derecho reclamado, era procedente admitir la demanda, claro está, exigiendo en el auto admisorio y previo al decreto de la medida, la caución de que trata el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, requisito de prestar caución que no puede ser tampoco un obstáculo para la admisión de la demanda.

Conforme a lo anterior, se revocará el auto de fecha 8 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, para en su lugar ordenar al Juzgado de primer grado que realice nuevamente el análisis sobre el rechazo o admisión de la demanda, para lo cual no se podrá exigir al demandante que aporte el requisito de conciliación extrajudicial pues conforme se expuso en este auto la medida cautelar consistente en que el demandado no celebre ningún negocio jurídico que implique la transferencia del derecho de tenencia en un tercero, se estima proporcional, eficaz y necesaria de cara al derecho pretendido, lo cual no obsta para que el juez en el auto admisorio, fije la caución de que trata el numeral segundo del artículo 590 del CPG, pero al decreto de la medida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 8 de agosto de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, para que al verificar si es procedente o no admitir la demanda, se abstenga de exigir el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, en aplicación del artículo 590, numeral segundo, parágrafo primero del CGP, pues la medida cautelar consistente en que el demandado se abstenga de realizar contratos de arrendamientos con terceros o cualquier otro que implique el desprendimiento de la tenencia del inmueble en favor de un tercero, se estima proporcional, eficiente y necesaria en el caso concreto, lo que no obsta para que, previo a decretar la medida, exija el cumplimiento de la caución conforme lo indica la ley.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ejecutoriado este auto, se procederá al envío del expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ